DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE
PUNO - PERU

Arusa

EDICIÓN N° 054 - noviembre 2022

Termino Aymara (Nuestra palabra)

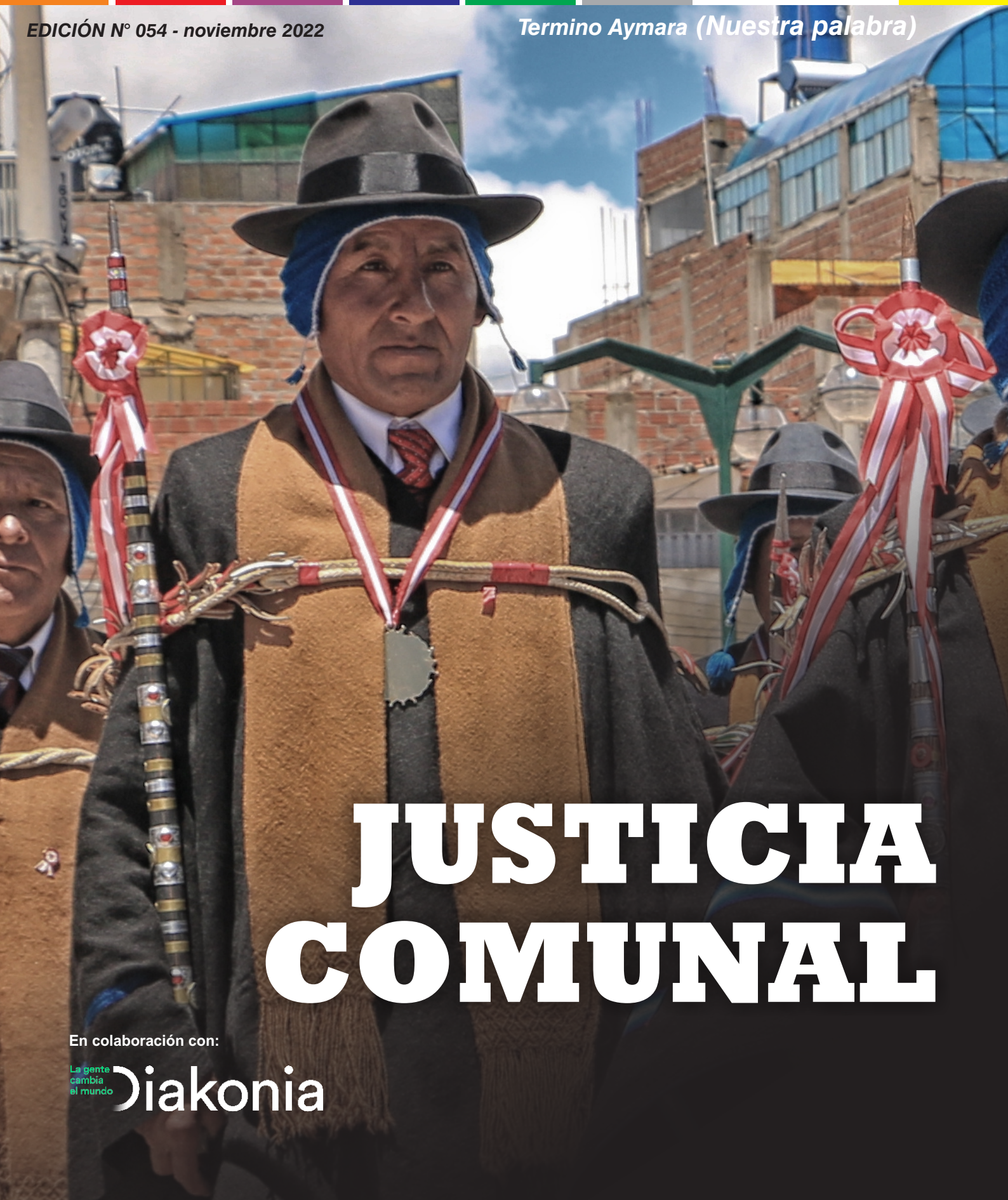

JUSTICIA COMUNAL

En colaboración con:

La gente cambia el mundo Diakonia

Clausula de exención de responsabilidad

Esta publicación se ha producido con el apoyo financiero de Diakonia. su contenido es de responsabilidad exclusiva de Derechos Humanos y Medio Ambiente y no refleja necesariamente las opiniones de Diakonia.

CONTÁCTANOS:

www.derechoshumanospuno.org.pe

Derechos Humanos y Medio Ambiente

derechoshumanospuno@yahoo.es

Dhuma Puno

Derechos Humanos Puno

DerechosHumanos Puno

dhumap

dhuma Puno

CON LA AYUDA DE:

Jr. Arequipa 345 - 5to. Piso, Apartado Postal 295, Puno - Perú
Teléfono: 051 36 9320 - Celular: 995006726

Arusa
Nuestra Palabra

Justicia Comunal
N° 054
Noviembre 2022

Director:
José Bayardo Chata Pacoricona

Asesora:
Hna Patricia Ryan

Equipo:
Cristobal Yugra Villanueva
Nelly Sofia Tito Mamani
Nelson Raúl Yugra Butrón
Vito Yuganson Calderon Villanueva
Yolanda Jancinta Flores Montoro
Bladimir Carlos Martinez Ordoñez
Valeria Cajia Cajia

Colaboradores:
Ebelin Beluiza Vilca Cahuana
Maritza Marisol Flores Peña
Alfredo Oscar Churata Poma

Editor de contenido:
José Bayardo Chata Pacoricona

Diagramación:
Valeria Cajia Cajia

Impreso en:
Ediciones Andino
Jr. Tumbes Nº 208 Juliaca - San Román - Puno

JUSTICIA COMUNAL

Es el derecho de los pueblos originarios a administrar justicia a través de sus autoridades.

¿QUÉ ES EL DERECHO?

Para hablar de derechos, debemos distinguir entre dos "tipos" de Derechos.

El primero es el **DERECHO** como aquel sistema ordenado de normas que rige a una Nación.

Este puede manifestarse de dos formas:

Escrita:

- Tratados internacionales.
- Constitución política del estado
- Leyes
- Decretos.

No escrito:

- Valores.
- Principios.
- Usos y costumbre.
- Acuerdos.

Y segundo, el DERECHO como la facultad de las personas sobre alguna cosa. Los derechos se ejercen de forma individual y colectiva.

Individual, es decir que cada persona ejerce estos derechos por sí mismo:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la libertad.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a la no discriminación.

Colectivos, es decir que estos derechos se ejercen de forma grupal, como conjunto de personas. Estos derechos son propios de un pueblo, una comunidad.

- Derecho a la consulta previa.
- Derecho al territorio.
- Derecho a la autodeterminación.
- Derecho al medio ambiente.
- Derecho a la identidad cultural.

Desfile de ronderos y ronderas (El Collao - Ilave)

FOTOGRAFÍA: GORE - PUNO

JUSTICIA COMUNAL

El reconocimiento de la justicia comunal es un resultado del desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural expresado en el artículo 2°.19 de la Constitución Política.

Según el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial", es decir, la administración de justicia corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial.

Sin embargo, la misma Constitución abre la posibilidad que la impartición de justicia sea ejercida por otros entes, según su naturaleza. Ello implica que la función jurisdiccional en nuestro sistema jurídico se ejerce:

a) Por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (art. 138º)
b) Por la jurisdicción militar (art. 139º.1)
c) Por la jurisdicción arbitral (art. 139º.1)
d) Por la Jurisdicción Constitucional (art. 201º)
e) Por la Jurisdicción electoral (178º, inciso 4)
f) Por la jurisdicción especial (art. 149º)

Esta última jurisdicción especial se refiere a la justicia comunal

MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA COMUNAL

En la Constitución:

El artículo 149º de la Constitución Política reconoce la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas.

Esto significa que mediante esta norma se está estableciendo una nueva jurisdicción "especial".

En consecuencia, como instancia jurisdiccional, sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras.

"Artículo 149°. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

Congreso de la República

CONVENIO 169 DE LA OIT

El Convenio 169 constituye un cuerpo normativo de naturaleza de cumplimiento obligatorio (vinculante), en cuyo marco debemos de interpretar las normas referidas a la justicia comunal. En dicho sentido, constituye una norma de obligada consulta.

Artículo 8

2. **Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

FOTOGRAFÍA: MIGUEL ANGEL RAMOS

Costumbres de los pueblos originarios (Zona de Frontera - Desaguadero)

Raquel Yrigoyen Fajardo (1995): Constitución, Jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica. Lima: CEAS y Deshaciendo Entuertos. Pp. 39-40.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Costa Rica, 1989. Fue aprobado e incorporado a la legislación nacional mediante resolución legislativa Nº 26253, publicada el 2 de diciembre de 1993.

LAS RONDAS CAMPESINAS

Se les reconoce a las rondas campesinas como una forma autónoma y democrática de organización comunal, cuyo fundamento es el apoyar al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley.

Agrega también que sí CONEF como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Las rondas campesinas son organizaciones que se desprende de una comunidad campesina la Ley 27908 (Ley de Rondas Campesinas), la cual en su artículo 1º establece que "Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca".

"Artículo 1.- Personalidad Jurídica

...(las Rondas Campesinas) apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que le corresponde y favorezca".

Según el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 1°, se considera como criterio fundamental para la identificación como miembro de un pueblo originario a la conciencia de su identidad, entonces, siendo que las Rondas Campesinas son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación

VI Escuela de Ronderos "Edy Pineda"
(El Collao - Ilave)

DERECHO CONSUETUDINARIO

El ejercicio de la justicia comunal tiene estrecha relación con la aplicación del derecho consuetudinario.

Todos los pueblos indígenas y tribales tienen sus propias costumbres y prácticas, que forman parte de su derecho consuetudinario. Su evolución a través del tiempo ha contribuido a mantener una sociedad armoniosa.

Para aplicar esas costumbres y prácticas, los pueblos mencionados tienen sus propias estructuras institucionales, como organismos o consejos judiciales y administrativos, cuyas reglas y normas aseguran el cumplimiento de este derecho consuetudinario.

El Convenio reconoce el derecho de estos pueblos a tener sus costumbres propias y su derecho consuetudinario. Establece que, al aplicar las leyes nacionales, se tomarán en consideración esas costumbres y normas consuetudinarias particulares.

En el Convenio N° 169 de la OIT.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.